TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 DE OCTUBRE DE 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00124-00
Demandante	LAURE YOUHANNA MOUCHAYLEH DE CURE
Demandado	GOBERNACION DE BOLIVAR Y OTROS
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS, EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- CONTESTACION PRESENTADA, POR EL APODERADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (*Exp. Digital - 09ContestacionDemandaMagangue*)

- CONTESTACION PRESENTADA, POR EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (*Exp. Digital - 10ContestacionDemandaDptoBolivar*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

CONTESTACION DEMANDA - RAD: 13-001-23-33-000-2020-00124-00 Medio de Control: REPARACION DIRECTA Demandante: LAURE YOUHANNA MOUCINAYIEH DE CURE Demandados: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR Y MUNICIPIO DE MAGANGUE

notificacionjudicial magangue-bolivar.gov.co <notificacionjudicial@magangue-bolivar.gov.co>

Vie 3/09/2021 9:26 AM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

5 archivos adjuntos (5 MB)

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION.pdf; Poder de Carlos Cabrales Isaac a Fabiola Ahumada Proceso de Reparación directa.pdf; Contestación demada de Reparacion Directa de LAURE YOUHANNA Vs ALCALDIA DE MAGANGUE..pdf; RESOLUCION 0230 DE 2016.pdf; DOCUMENTOS DEL ALCALDE CARLOS CABRALES (1).pdf;

Doctor:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
Correo electrónico: desta01bol@notificacionesrj.gov.co

RAD: 13-001-23-33-000-2020-00124-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAURE YOUHANNA MOUCINAYIEH DE CURE
Demandados: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR Y MUNICIPIO DE MAGANGUE

OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA DE MAGANGUE

Magangué, 02 de septiembre de 2021

Doctor:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
Correo electrónico: desta01bol@notificacionesrj.gov.co

RAD: 13-001-23-33-000-2020-00124-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LAURE YOUHANNA MOUCINAYIEH DE CURE
Demandados: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR Y MUNICIPIO DE MAGANGUE

FABIOLA AHUMADA CUENTAS, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Magangué, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.684.330 y Tarjeta Profesional No. 50.164 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada del Municipio de Magangué Bolívar, de conformidad al poder a mi otorgado por el señor CARLOS EMIL CABRALES ISAAC, persona mayor de edad, vecino y residente en Magangué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.874.876 en su condición de Alcalde y Representante Legal de este Municipio, de manera respetuosa me dirijo a usted, estando dentro de la oportunidad legal, para ello de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.C.A. para contestar la demanda presentada por la señora LAURE YOUHANNA MOUCINAYIEH DE CURE, a través de apoderado Dr. FABIAN HERNANDEZ GAMARRA de la siguiente manera teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 175 ibídem:

1. **EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO, EL DE SU REPRESENTANTE Y APODERADO.**

El demandado dentro de este proceso es el Municipio de Magangué, cuyo domicilio es Avenida Diego de Carvajal Centro Administrativo CAM, frente a la tarima San Martín, cuyo representante legal es actualmente el señor CARLOS EMIL CABRALES ISAAC, en su condición de Alcalde del Municipio de Magangué. El Apoderado para el presente asunto es la suscrita Doctora FABIOLA AHUMADA CUENTAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.684.330 y tarjeta profesional No. 50.164 del CSJ con domicilio en el Municipio de Magangué en la siguiente dirección Calle 14 B No. 16 B- 31 Barrio Florida 1 Municipio de Magangué.

2. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1 CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y a cada una de las pretensiones principales y subsidiarias por las siguientes razones:

Principales:

1. Me opongo a que el municipio de MAGANGUE le cancele a la demandante el valor de $620.000.000 por concepto de daño emergente por el presunto daño antijurídico que sufrió al momento de que se apropiaron de forma ilegal del inmueble, ya que el lote de terreno donde se construyó la CANCHA EL PARRISH es de propiedad del Municipio de Magangué, tal como se demuestra con el certificado de Tradición de fecha 1 de septiembre de 2021 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué. Ya que en ningún momento el Municipio de Magangué se apropió ilícitamente del referido bien inmueble, porque fue adquirido mediante un justo título Resolución No. 0230 de 3 de marzo de 2016 proferida por el Alcalde de Magangué, y debidamente inscrita en la oficina de Instrumentos público de esta Municipalidad, con número de matrícula 064-31211 con lo que opero la Tradición que es el modo de adquirir la propiedad o dominio de conformidad al artículo 673 del C.C.

2. Referente a las pretensiones del numeral 2 que cancele solidariamente el Municipio de Magangué y el Departamento de Bolívar el Lucro Cesante es decir las ganancias o intereses dejados de percibir, ello no es procedente porque la cancha sintética construida en la jurisdicción del Municipio de Magangué fue construida en predio de propiedad de este ente territorial.

3. En cuanto a que sean indexadas las condenas, tampoco es procedente, por no prosperar las pretensiones de los numerales 1 y 2.

Subsidiaria:

En relación a la pretensión Subsidiaria, que se ordene la demolición de la Cancha Sintética, tampoco es procedente por la Máxima del derecho que lo Accesorio sigue la suerte de lo principal y al no prosperar las pretensiones principales mucho menos es procedente que prospere la solidaria.

2.2 EN RELACIÓN A LOS HECHOS.

1. En cuanto al primer hecho, que la señora LAURE YOUHANNA MOUCHAYLEH DE CURE tenga la propiedad sobre un lote con matricula inmobiliaria N° 064-578, ello es una afirmación de la parte demandante, ya que es sabido de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado que en relación a la forma en que debe acreditarse el derecho de dominio ello se prueba con el título y el modo y el documento público idóneo es el Certificado de Tradición.
2. En cuanto a este hecho no nos consta ya que se acredita a través del título.
3. Frente a este tercer hecho, ello no es un hecho aseveración.
4. No es un hecho es una afirmación de la demandante
5. Este es un hecho que debe ser probado.
6. Se trata de una afirmación es errónea, ya que el Gobernador de Córdoba no tiene jurisdicción en el Municipio de Magangué.
7. Es cierto la fecha señalada de inauguración de la cancha.
8. Siendo el Inmueble donde se construyó la Cancha Sintética, de propiedad del Municipio de Magangué, no está obligado el Municipio de Magangué a pagarle Indemnización alguna a la Demandante.
9. No me consta debe probarse.
10. Frente a ello, considero que ese en el concepto del Perito.
11. De acuerdo a la documentación y acta aportada ello es cierto.

3. EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Contra las pretensiones de la demanda formulo las siguientes excepciones:

1. **Inexistencia de las obligaciones reclamadas y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva,** debido a que la demandante nunca ha sido propietaria del lote de terreno sobre el cual se construyó la Cancha Parrish y por ser un bien de propiedad del Municipio de Magangué, y falta de legitimación por pasiva, porque al ser Inmueble de propiedad del Municipio no está obligado a comparecer como demandado dentro de este proceso. Por cuanto tiene el derecho de usar, gozar y Disponer del mencionado bien inmueble.

2. **Caducidad de la Acción**. ha transcurrido más de 2 años cuando el Municipio se adjudicó el bien inmueble 3 de marzo de 2016 y desde que se construyó la cancha sintética y la demandante tuvo conocimiento de ello, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión

causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

3. **Buena fe.** Como lo he venido sosteniendo al ser el Municipio propietario del lote de terreno sobre el cual se construyó la Cancha Parrish no implicaba obligación para el Municipio de Magangué de pagar por dicho lote a ninguna persona, y con fundamento en ello la conducta del Municipio de Magangué a través de su Alcalde están amparadas por la buena fe que consagra el articulo 83 superior y por mandato constitucional la buena fe se presume la mala fe hay que demostrarla.
4. **Innominada o genérica**. Solicito a su Señoría que en el evento de probarse otra excepción la decrete en la sentencia que resuelva este proceso.

4. PRUEBAS Y PETICION DE AQUELLAS QUE SE SOLICITAN

Solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

Pruebas documentales:

1. Poder para actuar.
2. Acta de posesión del Alcalde de Magangué
3. Resolución No. 0230 de 3 de marzo de 2016.
4. Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué de fecha 1 de septiembre de 2021.

INSPECCION JUDICIAL

1. Solicito con intervención de un perito idóneo, del Instituto AGUSTIN CODAZZI, una inspección judicial sobre el lote de terrero donde se encuentra construida la cancha Parrish con la finalidad de determinar que el Inmueble donde se construyó la cancha sintética es de propiedad del Municipio de Magangué.

5. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

LA DEMANDANTE NO PROBÓ LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será

patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"

Cuando se trata de la Acción de Reparación directa como proceso para reclamar la reparación del daño antijurídico a causa de los hechos, omisiones y operaciones administrativas, se debe demostrar no solo que se produjo el daño antijurídico, sino que él mismo es imputable al Estado en un doble nivel: imputación fáctica que se sitúa en la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso – por acción u omisión del Estado - y el daño que se reclama como antijurídico; y la imputación jurídica referida a la necesidad de la existencia de títulos jurídicos de imputación de responsabilidad al Estado.

La demandante LAURE YOUHANNA MOUCINAYIEH DE CURE no ha demostrado los elementos constitutivos del daño antijurídico para reclamar la reparación directa a causa de los hechos que relata en su demanda.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración responsabilidad del Municipio de Magangué debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante utilice para desvirtuar que el Municipio de Magangué es propietario del bien inmueble que fue entregado a la Gobernación de Bolívar para la construcción de la cancha Parrish.

INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

En cuanto a este aspecto, el artículo 167 del código general del proceso, señala que la parte demandante tiene la obligación de acreditar los supuestos de hecho que soporten sus pretensiones, carga que, en modo alguno no se acredita dentro de la presente acción, pues con los documentos que se aportan con la demanda no se prueba la pretensión principal por parte del demandante.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:
"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como "onus procandi, incumbit actori" y que de manera expresa se encuentra previstp en el artículo 177 del C.P.C. correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa (…). A fin de suplir estas cargas

las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C".

En cuanto a la carga que le asiste al demandante, la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), ha indicado que:

"La carga de la prueba en la demostración de los presupuestos axiológicos establecidos en el artículo 90 de nuestra Carta Política impone a quien solicita su aplicación la obligación de aportar o solicitar dentro de las oportunidades legales, los medios de convicción para su acreditación. Así, la parte que pretende una reparación debe encaminar sus esfuerzos en demostrar un daño que no tendrá que soportar, para luego sí acreditar que este resulta atribuible al Estado, carga lógica si se tiene en cuenta que sin la preexistencia del daño no hay lugar a estudiar la imputación y así mismo a resolver sobre la responsabilidad. En estos términos, no basta con afirmar la existencia del daño habrá que demostrarlo".

Por lo anterior, al no cumplir la parte actora con la obligación de acreditar los supuestos de hecho en los que fundamenta su demanda, bajo ningún entendido pueden prosperar sus pretensiones.

6. NOTIFICACIONES.

.

Al Demandado en la Alcaldía de Magangué en la Avenida Diego de Carvajal Centro Administrativo CAM, frente a la tarima San Martín.

Las mías las recibiré en la Calle 14 B No. 14B No. 16 B- 31 Barrio Florida 1 Magangué Bolívar. Celular 3015653911 correo electrónico fahumadacuentas@gmail.com

Cordialmente,

FABIOLA AHUMADA CUENTAS
C.C.32. 684.330
T.P. 50.164 del C.S. de la J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901955947312978 **Nro Matrícula: 064-31211**

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 03:57:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 064 - MAGANGUE DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: MAGANGUE VEREDA: MAGANGUE
FECHA APERTURA: 12-04-2016 RADICACIÓN: 2016-064-6-320 CON: RESOLUCION DE: 03-03-2016
CODIGO CATASTRAL: **010107780001000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. NORTE: CON INMUEBLES PRIVADOS DEL MISMO BARRIO, Y LA CARRERA 4, Y MIDE 96.30 MTS. SUR: CON INMUEBLES PRIVADOS DEL MISMO BARRIO, MIDE 93.85 MTS. ORIENTE: CON PREDIOS DEL MISMO BARRIO, MIDE 54.71 MTS. OESTE: CON PREDIOS DEL MISMO BARRIO Y CALLE 3A, MIDE 63.27 MTS. AREA: 0.3589 M2.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 3 N° 3A - 40 DEL BARRIO SUR.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-04-2016 Radicación: 2016-064-6-320

Doc: RESOLUCION 0230 DEL 03-03-2016 ALCALDIA DE MAGANGUE BOLIVAR DE MAGANGUE

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0175 CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION AL MUNICIPIO INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NO. 18 DE 2009. (ART. 123 DE LA LEY 388 DE 1997)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR **NIT# 8000284322 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-04-2016 Radicación: 2016-064-6-320

Doc: RESOLUCION 0230 DEL 03-03-2016 ALCALDIA DE MAGANGUE BOLIVAR DE MAGANGUE

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0917 DETERMINACION AREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MAGANGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901955947312978 **Nro Matrícula: 064-31211**

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 03:57:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR **NIT# 8000284322 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-064-1-6553 **FECHA: 01-09-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: BERNY KATHERINE DE AVILA BERRIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

DIAN®

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA

001

2. Concepto: 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14676889541

(415)7707212489984(8020) 000001467688954 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 0 0 0 2 8 4 3 2	2	Impuestos de Cartagena 06	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
MUNICIPIO DE MAGANGUE ALCALDIA MUNICIPAL

36. Nombre comercial:	37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 0	Bolívar 1 3	Magangué 4 3 0

41. Dirección principal
CL 16 B 17 65 AV DIEGO DE CARVAJAL BRR SAN MARTIN

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
alcaldiademagangue@yahoo.com.co		6 8 7 6 0 1 7	6 8 7 7 7 2 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupacion	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Codigo: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
8 4 1 2	1 9 2 3 0 4 2 7						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	/	1	4																							

07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Unico Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] 60. No. de Folios: 4 61. Fecha: 2020 01 08

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: MEZA RAMOS HELTON GREGORIO
985. Cargo: Gestor I

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

AVISO DE PRIVACIDAD – HABEAS DATA.

AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y/O DATOS SENSIBLES

OMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, es muy importante la protección y el manejo de los Datos Personales y/o Datos Sensibles de nuestros clientes, 'POSITIVA" ha diseñado políticas y procedimientos que para mayor claridad están en el "ABC del Habeas Data" en nuestra página web : sitiva.gov.co/tramites-Servicios/habeas-data/Paginas/Politica-informacion.aspx (Ley 1581 de 2012) que junto con la presente **autorización** acer uso responsable de sus datos conforme a la ley; lo invitamos a leer cuidadosamente el siguiente texto mediante el cual "usted autoriza el : sus datos personales y/o sensibles".

Emil Cabrales Isaac con doc. de identidad *CC CE TI RC PS CD NI RU NP PE **Número:** 19.874.876

te Legal de *(si aplica)*: Municipio Maganguè con doc. de identidad *CC CE TI RC PS CD NI RU NP PE **Número:** 800028432-2

udadanía; **CE:** Cédula de Extranjería; **TI:** Tarjeta de Identidad; **RC:** Registro Civil; **PS:** Pasaporte; **CD:** Carné Diplomático; **NI:** NIT; **RU:** RUT; **NP:** Número Único de Identificación Personal NUIP; **PE:** Permiso Especial.

ersona Pública o Políticamente Expuesta; (a) Durante los 2 últimos años usted ha sido catalogado como *"PEPS"*: **Sí** ____ **No** ____

rgo *"PEPS" (si aplica)* :_____ Fecha de retiro *(si aplica):* _____; **(b)** Usted actualmente tiene vínculos con un

í____ **No**____; Nombre completo *"PEPS" (si aplica)* _____ No. Identificación _____ Vínculo _____

PERSONALES; Autorizo expresamente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a sus filiales vinculadas y/o Terceros contratados, en adelante VA", para que pueda: recolectar, transferir, transmitir, almacenar, usar, circular, suprimir, compartir y actualizar, mis **datos personales** para las tes finalidades: **(a)** solicitud y expedición de la póliza y el clausulado. **(b)** Autorización de servicio. **(c)** cotización, colocación y ejecución de los seguros SITIVA, así como la negociación de los contratos, la determinación de primas y la selección de riesgos. **(d)** pago y reembolso de siniestros. **(e)** cancelación ocación del seguro. **(f)** Realizar el análisis para el control y la prevención del fraude y de lavado de activos, incluyendo, pero sin limitarse a la consulta y rte a listas restrictivas y a centrales de información de riesgos financieros. **(g)** elaborar estudios técnico-actuariales, segmentaciones, estadísticas, uestas, análisis de tendencias del mercado y en general, estudios de técnica aseguradora, incluyendo, pero sin limitarse a las encuestas de satisfacción re los servicios prestados por POSITIVA. **(h)** Cumplir con las obligaciones tributarias y de registros comerciales, corporativos y contables. **(i)** La transmisión ransferencia de datos a terceros con los cuales "POSITIVA" haya celebrado contratos. **(j)** Procesos al interior de POSITIVA, con fines de desarrollo operativo o de administración de sistemas; **(k)** archivar y actualizar los sistemas, además de la protección y custodia de la información y bases de datos de POSITIVA.) el tratamiento de todos aquellos datos personales en virtud de la relación contractual vigente con "POSITVA".

De acuerdo con lo anterior, declaro que Autorizo a POSITIVA, para el Tratamiento de mis **DATOS PERSONALES: Sí** ____ **No** ____

DA SENSIBLES; Autorizo expresamente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a sus filiales vinculadas y/o Terceros contratados, en adelante "POSITIVA", para que pueda: recolectar, transferir, almacenar, usar, circular, suprimir, compartir, actualizar y transmitir, mis **datos sensibles** y declaro que he sido enterado que la siguiente información es considerada como Dato Sensible: estado de salud, valoración preanestésica, exámenes médicos, historia clínica, patologías reconocidas, antecedentes médicos, datos biométricos, relativos a la vida sexual, religión, política, y será tratada de acuerdo a la Ley; mis datos actuales, en el futuro, y/o los que hubieran sido tratados por POSITIVA en el pasado en el cumplimiento de sus deberes legales.

De acuerdo con lo anterior, declaro que Autorizo a POSITIVA, para el Tratamiento de mis **DATOS SENSIBLES: Sí** ____ **No** ____

INFORMACION COMERCIAL; Autorizo él envió de Ofertas y Publicidad, así como realizar actividades de mercadeo, eventos, capacitaciones, seminarios, talleres y/o actividades de comercialización de servicios y/o productos que preste o que pudiera llegar a ofrecer POSITIVA. **Sí** ____ **No** ____

DECLARO QUE HE SIDO INFORMADO SOBRE LOS DERECHOS QUE ME ASISTEN COMO TITULAR: actualizar, conocer, rectificar, revocar, acceder, solicitar prueba de la autorización otorgada, realizar consultas gratuitas de mis *Datos Personales y Datos Sensibles*, y los demás derechos consagrados en la Política de tratamiento de datos personales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la dirección: Avenida Carrera 45 No. 94 – 72, Bogota; correo electrónico: servicioalcliente@positiva.gov.co Teléfono: 6502200 en Bogotá y 018000111170 para el resto del país. Contacto: Oficial de Habeas Data / Jefe Oficina de Estrategia y Desarrollo.

Se firma la presente autorización en: la ciudad de Maganguè a los (21) días del mes de Abril del año 2020.

Firma

E Profesional Especializado OEyD; **Revisó:** Oficial de Cumplimiento; **Aprobó:** Oficial de Habeas Data; **Consecutivo:** MIS_4_3_2_FR16 versión 1.0; agosto 2019.

ACTA No. 028 DEL 28 DE DICIEMBRE 2019 DE POSESION Y JURAMENTO DEL DOCTOR CARLOS EMIL CABRALES ISAAC, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR COLOMBIA

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a la hora once de la mañana del día veintiocho (28) del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), compareció al Despacho del Notario Único del Círculo de Magangué Bolívar, el Doctor **CARLOS EMIL CABRALES ISAAC,** a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número 19.874.876 expedida en Magangué; con el objeto de darle posesión y recibirle el juramento de rigor, como Alcalde de éste Municipio, cargo para el cual fue elegido por voto popular en los comicios del día veintisiete (27) del mes de Octubre del año 2019, para el período constitucional comprendido entre el primero (1º) de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023 . Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado Ordinario de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación que no registra SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.
- Certificado Especial expedido por la Procuraduría General de la Nación, donde hace constar que no registra INHABILIDAD ESPECIAL para el cargo a ocupar.
- Certificado expedido por la Contraloría General de la República de no reportado como responsable fiscal.
- Certificado judicial vigente.
- Certificación de la asistencia a los seminarios de inducción de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP- Creada por la Ley 19 de 1958
- Declaración de Renta y Complementarios del año 2019
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural- Formulario Único Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Formato de hoja de vida.
- Afiliación a la EPS.
- Declaración Extraproceso de no existir en su contra procesos de alimentos, ni inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo como alcalde del Municipio de Magangué.

- Credencial que lo acredita como Alcalde electo del Municipio de Magangué Bolívar para el período comprendido entre 2020 a 2023 por el Partido Liberal Colombiano
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado expedido por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional, donde consta la definición de su situación militar.
- Declaración Extraproceso relacionada con el monto de sus bienes y rentas.
- Declaración Extraproceso de su cónyuge JHOVANNA BARRIENTOS GONZALEZ., relacionada con el monto de sus bienes y rentas,
- Fotocopia cédula de ciudadanía de JHOVANNA BARRIENTOS GONZALEZ.

El Doctor **JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA**, Notario Único del Círculo de Magangué, procede a darle posesión y a recibirle el juramento legal de rigor en los siguientes términos: Doctor **CARLOS EMIL CABRALES ISAAC,** jura a Dios y promete al Pueblo de Magangué, cumplir fielmente la Constitución de la República de Colombia, las Leyes, Ordenanzas y los Acuerdos ? , a lo cual el interrogado respondió: "Juro a Dios y prometo al Pueblo de Magangué cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos." Si así lo hiciere, Dios y Magangué os premien y si no, ellos os demanden. Se deja constancia que la presente Acta de Posesión surte efectos fiscales a partir del día primero (1°.) del mes de Enero del año dos mil diecinueve (2.019).- No siendo otro del objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido. Hora: 11: 45 a.m.

El posesionado,

CARLOS EMIL CABRALES ISAAC

SERVICIO SIN LUZ ELECTRICA
NOTARIA UNICA DE MAGANGUE

JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
Notario Único del Círculo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
MAGANGUÉ - BOLÍVAR
AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
El Suscrito Notario Certifica:
Que la presente fotocopia coincide exactamente
con la Original que he tenido a la vista.
Magangué, Bolívar 28 DIC 2019
JOSÉ DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
Notario Único de Magangué - Bolívar

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JOSÉ DEL CARMEN
VILLANUEVA ESPINOSA
Notario
NOTARÍA ÚNICA DE MAGANGUÉ- BOL.

CERTIFICA QUE:

CARLOS EMIL CABRALES ISAAC

C.C. 19.874.876

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS, DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CUIDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

PEDRO MEDELLÍN TORRES
DIRECTOR NACIONAL

ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO
SECRETARIA GENERAL

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **CARLOS EMIL CABRALES ISAAC** con C.C. **19874376** ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **MAGANGUE - BOLIVAR**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en MAGANGUE (BOLIVAR), el domingo 10 de noviembre del 2019.

JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA

NORMA ELENA QUIROZ MORALES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

OSCAR DAVID HERNANDEZ CABALLERO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MAGANGUÉ - BOLIVAR
AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
El Suscrito Notario Certifica:
Que la presente fotocopia coincide exactamente con la Original que he tenido a la vista.
Magangué, Bolivar 28 DIC 2019
JOSÉ DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
Notario Único de Magangué - Bolivar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
Notario
NOTARIA UNICA DE MAGANGUE BOL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.874.876

CABRALES ISAAC
APELLIDOS

CARLOS EMIL
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-ABR-1973
MARGARITA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

27-JUL-1991 MAGANGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

Doctor:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
Correo electrónico: desta01bol@notificacionesrj.gov.co

RAD: 13-001-23-33-000-2020-00124-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LAURE YOUHANNA MOUCINAYIEH DE CURE
Demandados: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR Y MUNICIPIO DE MAGANGUE

CARLOS CABRALES ISAAC, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Magangué, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.874.876 en mi condición de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Magangué, a través del presente memorial me dirijo a usted, para manifestarle, que confiero Poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho sea necesario a la Doctora FABIOLA PATRICIA AHUMADA CUENTAS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.684.330 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 50.164 del C.S. de la J. para que defienda los derechos e intereses del Municipio de Magangué dentro del proceso de reparación Directa con radicado No. 13-001-23-33-000-2020-00124-00 en el que funge como Demandante la señora LAURE YOUHANNA MOUCINAYIEH DE CURE y demandado la Gobernación de Bolívar y el Municipio de Magangué.

Nuestro apoderado queda facultado para contestar, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir presentar excepciones y reasumir este poder del mismo modo para solicitar, tramitar, notificarse retirar y demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato. Y todas las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicitamos con todo respeto sea reconocido nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente:

CARLOS CABRALES ISAAC.
C.C. 19.874.876

Acepto:

FABIOLA AHUMADA CUENTAS.
C.C. 32.684.330
T.P. 50.164 del C.S. de la J.

RESOLUCION Nº 0230 2016
(3 de marzo de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, FORMALIZA Y LEGALIZA LA PROPIEDAD SOBRE UN PREDIO BALDIO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MAGANGUE:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, las leyes 136 de 1994, 1551 del 2012, con fundamento en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, ley 1579 del 2012, y en las instrucciones administrativas No.03 de marzo del 2015 y 06 de junio del 2015 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y demás normas concordantes y reglamentarias.

CONSIDERANDO.

a. Que el saneamiento de la propiedad pública inmobiliaria es la consolidación de la propiedad y titularidad de los bienes inmuebles en el patrimonio de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

b. Que la Ley 388 de 1997, establece que en el artículo 23 que "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

c. Que realizado el diagnostico general sobre la situación de la propiedad de un inmueble ubicado en la calle 3a. No. 3ª - 40 del Barrio Sur, realizado por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Económico del Municipio de Magangué, Bolívar, se ha podido constar lo siguiente:

1. **Estudio de Título**: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, el predio carece de identidad registral.
2. **Estudio Urbanístico**: La Secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Económico del Municipio de Magangué, Bolívar, constato que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Magangué, el predio identificado se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano, y no se encuentra en zona de reserva o de protección ambiental, ni zona de alto riesgo, destinado a cancha deportiva utilizado por la comunidad (Cancha de Parris).
3. **Diagnostico Catastral por visita a terreno**: se pudo establecer que efectivamente existe un bien baldío urbano con las siguientes especificaciones: un (1) lote de terreno en la cabecera municipal de Magangué, Bolívar, identificado con la cedula catastral No.010107780001000, ubicado en la calle 3a. No. 3ª - 40 del Barrio Sur, de la actual nomenclatura urbana, cuyas medidas y linderos son los siguientes: **POR EL NORTE**.- con inmuebles privados del mismo barrio, y la carrera 4, y mide 96.30 metros. **POR EL SUR.-** con inmuebles privados del mismo barrio, Mide 93.85 metros. **POR ORIENTE.-** Con

RESOLUCION Nº 0230 2016
(3 de marzo de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, FORMALIZA Y LEGALIZA LA PROPIEDAD SOBRE UN PREDIO BALDIO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO.

predios del mismo barrio, y mide 54,71 metros.- **POR EL OESTE.** Con predios del mismo barrio y calle 3A, mide 63,27 metros. Este predio tiene un área aproximada de 0. 3589 metros.

d. Que existe la necesidad de formalizar y legalizar el inmueble especificado en el literal c de propiedad del Municipio para la materialización y ejecución de un proyecto de interés general a favor de la comunidad magangueleña.
e.
f. Que para la culminación de saneamiento de la propiedad inmobiliaria que culminara con el registro del documento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se anexan los siguientes documentos: Certificado de Carencia Registral, Certificado de paz y salvo catastral, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Económico del Municipio de Magangué, Plano referencial especificando medidas y linderos, Acta de posesión del Dr. PEDRO ALI ALI y Constancia de la publicación del presente acto administrativo acuerdo al artículo 65 del C.P.A.
g.
h. Con fundamento en los anteriores consideraciones:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar, confirmar y legalizar expresamente la titularidad del derecho de propiedad a favor del Municipio de Magangué sobre el bien inmueble identificado d la siguiente manera : UN (1) lote de terreno localizado en la cabecera municipal de Magangué, Bolívar, identificado con la cedula catastral No.010107780001000 y ubicado en la calle 3a. No. 3A-40 del Barrio Sur de la actual nomenclatura urbana, y cuyas medidas y linderos son las siguientes: **POR EL NORTE**.- con inmuebles privados del mismo barrio, y la carrera 4, y mide 96.30 metros. **POR EL SUR.-** con inmuebles privados del mismo Barrio, mide 93.85 metros. **POR ORIENTE.-** Con predios del mismo barrio, y mide 54,71 metros.- **POR EL OESTE.** Con predios del mismo barrio y calle 3A, mide 63,27 metros. Este predio tiene un área aproximada de 0.3.589 metros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de Magangué, Bolívar, la apertura del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, como consecuencia de la inscripción del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La Secretaria de Hacienda y Planeación Infraestructura y Desarrollo Económico del Municipio de Magangue, certifica que el predio identificado con Referencia Catastral No. 010107780001000, se encuentra a Paz y Salvo con el impuesto predial y con contribución de valorización.

RESOLUCION Nº 0230 2016
(3 de marzo de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL EL MUNICIPIO DE MAGANGUE, FORMALIZA Y LEGALIZA LA PROPIEDAD SOBRE UN PREDIO BALDIO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo será publicado mediante edicto en cartelera en la Alcaldía de Magangue.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Del presente acto administrativo, se expiden tres (3) copias distribuidas así: una (1) que reposara en los archivos de la Alcaldía de Magangué, una (1) que se remitirá a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, y una (1) con destino a la oficina de Catastro.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo tiene vigencia a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Magangué, a los tres (3) días del mes de marzo de 2016.

PEDRO MANUEL ALI ALI
Alcalde Municipal

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: ALVIS LAWYER <alvislawyer@gmail.com>
Enviado el: martes, 07 de septiembre de 2021 5:18 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: contestación demanda RAD.-2021-124
Datos adjuntos: CONTESTACION DE DEMANDA-2021-124.pdf

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E. S. D.

Asunto: Contestación Demanda.
Referencia: 13001-23-33-000-2020-00124-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: LAURE YOUHANNA MOUCHAYLEH DE CURE.
Demandado: Departamento de Bolívar y Otros.

ZAIT ALVIS PAREDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.375 expedida en el Carmen de Bolívar, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 96.816 del C.S.J.; en mi condición de apoderado del Departamento de Bolívar, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, Secretario de Despacho de la Gobernación Departamental de Bolívar, nombrado mediante Decreto 01 del 02-01-2020, debidamente delegado por el Gobernador Departamental Dr. VICENTE BLEL SCAF mediante Decreto No. 130 del 17-04-2020, para otorgar poder, muy respetuosamente me dirijo a Usted, para contestar dentro del término establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, demanda de Reparación Directa presentada por la señora LAURE YOUHANNA MOUCHAYLEH DE CURE,
mediante apoderado judicial, que sustento en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas y me opongo igualmente a que contra mi representado se efectúe cualquier clase de declaración o condena que afecte directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellos carecen de respaldo fáctico y jurídico como quedará demostrado en el curso del proceso.

La demandada, está acudiendo al presente proceso a través de apoderado judicial dentro de los precisos límites que señala la ley, y es en consideración a lo previsto en ella que solicito se rechacen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora y se declare que las reclamaciones efectuadas, no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Pretenden las partes actoras se declare administrativamente responsable al Departamento de Bolívar y otras entidades demandadas, por los perjuicios materiales y morales causados por la ocupación del lote descrito en el desarrollo delos hechos de la demanda de la referencia.

En las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes, se incluyó como demandado al Departamento de Bolívar, entidad que no fue determinante en la ocurrencia de los hechos que se exponen en la demanda de la referencia, por tal razón no se encuentra legitimada para responder por los presuntos perjuicios causados por la demandante, teniendo en cuenta que en la demanda no se prueban los tres elementos de la Responsabilidad Estatal, como lo es la ocurrencia de un daño por acción u omisión de una entidad pública, en el presente caso, no se probó plenamente la falla en el servicio imputado.

Para efecto del resarcimiento del perjuicio material la parte actora, presenta unas solicitudes de lucro cesante consolidado, sin respaldo probatorio para ello y sin fundamento porque la realidad es que la dicho monto no se justifica en relación estricta con nuestro representada.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, y 11 Se refieren a la existencia de unas piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente y resulte probado.

Fundamentación jurídica y fáctica

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia fue consagrado normativamente por primera vez en la Constitución de 1991, y a partir de ese momento se constituyó como un mecanismo de protección y una garantía constitucional de los administrados. Así mismo, con la entrada en vigencia de la Constitución, el enfoque de la responsabilidad varió para tomar como eje central el concepto de daño antijurídico. El artículo 90 de la Constitución consagra (i) la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, (ii) en forma de mandato imperativo, (iii) que es aplicable a todas las autoridades estatales y (iv) a los diversos ámbitos de la responsabilidad (contractual o extracontractual, entre otras). Así mismo, de tal artículo se desprende (v) una garantía para los administrados, que está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la administración de justicia y (vi) una obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo del mismo. Para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica) y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Supresión de trámites
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-
Alcance En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-

Objetiva y subjetiva A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Tratamiento de carga de la prueba

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO O AGENTE PUBLICO-Diferencias

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO O AGENTE PUBLICO-Configuración/ACCION DE REPETICION-Improcedencia si no se configura responsabilidad del agente público Es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables.

Sentencia 430 de 2000 Corte Constitucional SENTENCIA C-430/00

Señoría el Departamento de Bolívar no le ha causado ningún daño antijuridico a los hoy demandante, ya sea una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, imputable a mi representada, por ello no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan fallas en el servicio de la administración en consecuencia mal podría endilgarse responsabilidad alguna a mi representada.

Los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Teniendo en cuenta que la responsabilidad civil implica un hecho o acción originado por una actuación que vulnera un derecho o interés protegido y una consecuente obligación de reparar, este concepto contempla tres elementos que lo constituyen: i) El daño, como elemento esencial; ii) el fundamento, que determina los factores de imputación, es decir, la conducta, la acción, la actividad, la omisión, el hecho, el acto, que señala si la persona debe o no responder, y; iii) la causalidad o imputación, que es la atribución material y jurídica del daño a la persona que lo causó, es decir, el deber de reparar. Ahora, en el campo de la responsabilidad del Estado, según Motta Castaño, para que esta exista, es necesario que converjan tres elementos: actuación de la Administración, daño o perjuicio y nexo causal entre el daño y la actuación (Motta Castaño, 2010). Para establecer la responsabilidad de la administración es necesario establecer un primer elemento que es, precisamente, la actuación de la Administración y esta actúa a través de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones 13. Se

debe aclarar que, tratándose de responsabilidad objetiva, el Estado puede causar un daño sin que la causa sea ilegal o reprochable 14. Otro elemento de la responsabilidad administrativa, es el daño. Libardo Rodríguez citando a Andrè de Laubadère, señala que el daño es "la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja" (Rodríguez, 2005 pág. 453). El Estado será responsable, cuando con su actuación haya producido un daño que reúna ciertas características: que sea cierto o real, que sea anormal, que sea especial y que se refiera a una situación legalmente protegida. Sin embargo, dentro del contexto del artículo 90 constitucional, es necesario que el daño sea además, antijurídico, es decir, que el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (Motta Castaño, 2010). El tercer elemento es el nexo causal, entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo que quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación 15. 3.4.2.1. El daño Según Henao, "El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil; es más, es su punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo" (Henao, 1998 pág. 191). Lo que se traduce en que, el daño es la causa de la reparación y esta es la finalidad última de la responsabilidad civil (Henao, 1998 pág. 37) 16. El Consejo de Estado colombiano concluye que el daño es "el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial; es el "perjuicio, es decir, la aminoración o alteración de una situación favorable", o la lesión de un interés jurídicamente relevante. La jurisprudencia colombiana ha señalado que el daño no sólo es el primer elemento de la responsabilidad del Estado, sino que es un elemento imprescindible, porque sin él no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se haya o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada (Sentencia 18425, 2010). Sin embargo no todo daño se traduce directa o indirectamente en un menoscabo de valores económicos, pues existen daños cuyo contenido no es una suma de dinero, ni una cosa comercialmente reducible en dinero, sino que se trata del dolor, la emoción, la aflicción física o moral y, en general, una sensación dolorosa experimentada por la persona (Borrel Maciá, 1958), con lo que se adentra la concepción del daño en los umbrales del "daño moral", que si bien se traduce en un resarcimiento pecuniario no afecta valores económicos. Ahora, si bien es cierto, que no todo daño es un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, también es cierto, que el daño es siempre un menoscabo resarcible pecuniariamente, esto es, que cuando el daño ha consistido en un perjuicio apreciable en el patrimonio de la víctima (daño patrimonial), el resarcimiento compensa de un modo u otro, los bienes dañados o destruidos, o su valor, y cuando el daño ha consistido en la lesión a un interés no patrimonial (daño moral), el resarcimiento o compensación en dinero se cuantifica en relación con la entidad que, objetivamente, se reconoce al interés del lesionado, como lo es la repercusión del agravio en su ser existencial individual o personal y también en su relación intersubjetiva, entre otros. En términos generales se entiende por daño, la lesión de un derecho o de un interés jurídicamente protegido, pero solamente es reparable aquella afectación a un interés que provenga de una fuente lícita. De esta definición se evidencia que la situación lesionada debe estar protegida por el derecho y se observa que la existencia del daño genera tanto la obligación de repararlo como el derecho subjetivo de quien lo sufre a solicitar su reparación. Así mismo, debe advertirse que el daño debe ser probado por quien lo ha sufrido y éste debe ser reparado plenamente de manera integral, reparación que no puede producir un enriquecimiento sin justa causa. Para acreditar entonces la existencia del daño, es necesario la prueba de dos elementos: que sea personal y cierto, el primero hace referencia a que quien demanda la reparación del daño debe ser quien lo sufrió, siendo necesario establecer la titularidad del interés sobre el derecho jurídicamente protegido; y el segundo, implica la necesidad de evidenciar que el daño sea pasado, actual o futuro, por lo que para su demostración, basta que el daño se haya causado a una persona titular de un bien jurídicamente protegido y que éste haya sufrido una lesión o aminoración en su patrimonio moral o económico 17. No obstante,

existen perjuicios 18 que no logran consolidarse, sobre los cuales se puede inferir que se producirán, porque son una prolongación del daño sufrido. De allí que se pueda establecer que existen daños que no se han consolidado pero que existe una situación actual que permite al juzgador calificar la certeza de que ese perjuicio se prolongará en el tiempo. En consecuencia, se considera como cierto el daño presente, pero se debe realizar una proyección hacia el futuro cuando el juzgador cuente con la certeza (aunque más se ajusta a un conocimiento epistémico en grado de probabilidad) de los elementos que permitan determinarlo. Sin embargo, existen casos en los que el perjuicio no se ha consolidado y no hay una situación presente que permita inferir que el daño se producirá o se prolongará hacia el futuro, tal como ocurre con la denominada "pérdida de oportunidad". Situación que conlleva a que el juez analice la certeza del daño en el caso concreto, estimando supuestos, verificando y examinando los elementos particulares que permitan (y aquí cobra especial importancia la prueba indiciaria), a través de un análisis racional basado en los criterios que hoy por hoy ofrece la sana crítica, determinar si el perjuicio habrá de presentarse en el futuro, de acuerdo con el curso normal de los acontecimientos. Revisado lo anterior, es necesario ahora analizar ¿cuál daño es reparable? Para dar respuesta a este interrogante, se partirá del desarrollo que en la doctrina (y que ha sido acogido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos 19) se ha generado en torno a la clasificación de los daños, basados en la naturaleza o el contenido económico del daño causado. Así las cosas, realizando una integración de las diferentes clasificaciones, se propone la siguiente clasificación del daño: a) Daño material, pecuniario o patrimonial, y b) daño inmaterial, no pecuniario o extrapatrimonial

III.- PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCIÓN: PRIMERA EXCEPCIÓN: EXCEPCION DE NO RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR POR NO PROBARSE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Para demostrar la excepción planteada procedemos a estudiar los tres elementos configurativos de la responsabilidad extra contractual del Estado.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad** que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

- **El DAÑO**

"Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales de que goza un individuo".31 "Para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta su ejecución con dolo o culpa.

Es indispensable que cause daño. Sin él no hay responsabilidad civil; sin interés no hay acción. La obligación de reparar un daño nace precisamente de haberse causado.

La parte actora manifiesta que el daño se causa como consecuencia de la omisión de las autoridades de las entidades demandadas en la actuación administrativa en la adjudicación de un predio faculta que se exonera nuestra representada por no gozar de una funciona competencial es decir que no genera un daño por acción u omisión y su impacto directo en detrimento de la actora , generándose un lucro cesante, el cual no se puede vincular a nuestra representada por falta de la ocurrencia de un daño que se haga originado por su orbita ni mucho menos a irradiado un daño a la actora directamente que involucre a la responsabilidad de nuestro representada por generar un daño, Sobre esta imputación endilgada a mi poderdante referente a la acusación de un daño a la actora.

- **LA IMPUTACIÓN**

Como arriba se dijo, para que la responsabilidad extracontractual del Estado deba declararse, es imperativo que se demuestre la causación de un daño antijurídico, atribuible por acción u omisión, al ente estatal y bajo uno cualquiera de los tipos de imputación que la jurisprudencia vigente ha diseñado.

La parte demandantes afirma que la entidad demandada es responsable de conformidad con la siguiente imputación:

En el caso que nos ocupa, las entidades demandadas están desconociendo el artículo 58 de la constitución política de Colombia teniendo en cuenta que están desconociendo el derecho a la propiedad privada que tiene mi dienta sobre el lote que fue invadido.
De igual forma están desconociendo el artículo 13 de la constitución política que habla de la igualdad; teniendo en cuenta que le están negando a mi dienta el derecho a ejercer dominio sobre su predio, mientras que los otros ciudadanos si pueden gozar de la propiedad de sus inmuebles sin ser perturbados ni invadidos por parte de entidades estatales.
De igual forma la parte demandada está desconociendo el articulo 740 del código civil colombiano el cual habla sobre la tradición, como forma originaria de adquirir el dominio, teniendo en cuenta que mi defendida tiene una tradición sobre el predio que fue invadido por la parte demandada, teniendo en cuenta que el inmueble tiene una antecedente registral, y cumple con los requisitos legales para ser considerado como un predio de propiedad privado.
La parte demandada También está desconociendo el artículo 90 de la constitución policita de Colombia que reza que el estado será responsable de indemnizar a las personas que sufran un daño antijurídico por parte del estado el cual no están obligadas a soportar.

Se puede observar dentro del expediente correspondiente no se acerca una prueba eficiente necesaria para adecuar la imputación en contra de mi representada no se puede determinar de manera correcta de acuerdo a los parámetros establecidos ni mucho menos los que señala la actora

que puede existir una acción u omisión que se puede determinar estructuradamente como de recibo de responsabilidad de mi representada.

Ahora bien

Con lo anterior, queda totalmente descartada las imputaciones de falla en el servicio, el presente caso no se encuentra probada la omisión de la entidad demandada con respecto de la falla en el servicio imputada.

- **EL NEXO CAUSAL.**

Este elemento de la responsabilidad va ligado a la vinculación entre la causa y el efecto. De esta manera, "se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado" (Patiño, 2008, p.193). Se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo.

La existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre la actividad de un sujeto (activa u omisiva) y el resultado dañoso ha constituido tradicionalmente una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria (Esparza, 2015, p.10).

Conforme a lo anterior, se tiene demostrado la inexistencia de una falla en el servicio de parte del Departamento de Bolívar, que descarta cualquier omisión en sus deberes y responsabilidades, razón por la cual, no puede predicarse en el presente proceso, que exista una relación de causalidad entre el Departamento de Bolívar y los enunciados que expone la parte actora en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, no conocemos la materialización del daño, para vincularlo a la fallida imputación de la falla en el servicio de parte de la entidad demandada.

No existe la descripción de un nexo causal entre el hecho y el daño, que determine que un detrimento en las utilidades de la demandada y si esto ocurrió, por una falla en el servicio de nuestra representada

En conclusión, se tiene que tampoco quedó demostrada la materialización de una falla del servicio de la entidad demandada, lo cual la exime de cualquier responsabilidad.

Con fundamento en lo anterior se demuestra que la parte actora no probó ni demostró el nexo causal que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, descartándose de esta forma cualquier nexo de causalidad en el presente proceso de responsabilidad.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Se ha realizado el análisis no existe un nexo causal entre el daño y la acción u omisión es decir la teoría de la causalidad causa – efecto no es aplicable no existe la equivalencia correspondiente para adecuar la responsabilidad de mi representada en reiteradas jurisprudencia del Honorable Consejo de estado se ha mencionado la importancia de buscar

los elementos de la causa y el efecto el la ocurrencia del daño para poder determinar junto a los otros elementos la equivalencia respectiva en el caso que nos ocupa su señoría no es viable adecuar el nexo causal a mi representado, como se ha demostrado y se encuentra estipulado bajo los parámetros probatorios existentes.Así mismo, en Sentencia de 26 de enero de 2011, indicó: *"…Para la Sala es importante resaltar que no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones, es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito.* ***Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Consejera Ponente: (E) Gladys Agudelo Ordóñez. Sentencia del 26 de enero de 2011. Radicación número: 540001-23-31-000- 1994-08665-01 (18965).***

GENÉRICA Y/O INNOMINADA.
Se solicita de manera respetuosa a su señoría, se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso a favor de mi representada Departamento de Bolívar. En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que concurran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.

. PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación de la contestación de la demanda, muy respetuosamente solicito a su señoría del conocimiento exonerar al Departamento de Bolívar de cualquier responsabilidad imputada por la parte demandante y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

- ✓ Solicito se tenga como prueba, las presentadas por la parte demandante.

VI. ANEXOS

Presento como anexo los siguientes documentos:

- ✓ Poder para actuar debidamente otorgado.
- ✓ Decreto de delegación para otorgar poder.

- ✓ Decreto de nombramiento y acta de posesión del Secretario jurídico, funcionario que otorga poder

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico **alvislawyer@gmail.com**

De usted, atentamente,

ZAIT ALVIS PAREDES.
C.C. No. 73.546.375 expedida en el Carmen de Bolívar
T.P. No. 96.816 del C.S.J.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Jean Paul Vásquez Gómez
ESD

Ref. **MEDIO DE CONTROL.** REPARACIÓN DIRECTA
Rad. 13001-23-33-000-2020-00124-00
DEMANDADO: LAURE YOUHANNA MOUCHAYLEH DE CURE
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 130 de Abril 17 de 2020; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **ZAIT ALFONSO ALVIS PAREDES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73.546.375 Tarjeta Profesional No 96.816 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en el SIRNA con la dirección electrónica alvislawyer@gmail.com a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

ADRIÁN ALBERTO BARRETO LEZAMA
C.C. N° 1.052.957.948 de Magangué (Bol)
T.P. No.213.841 del C.S. de la J.

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 4º. del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, corresponde al Gobernador de Bolívar llevar la representación del departamento en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, por tanto es conveniente delegar en funcionarios del nivel Directivo y Asesor las competencias y funciones del Gobernador en materia de la defensa judicial del Departamento.

Por lo anterior,

Bolívar primero

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE la competencia del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera su presencia, en los funcionarios:

a. Secretario (a) Jurídico (a), Código 020 Grado 04
b. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
c. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
d. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica
e. Asesor Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.
f. Asesor Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.

PARAGRAFO 1: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE en los siguientes funcionarios de las Secretarías de Salud y de Educación Departamental las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer, en nombre y representación de la Entidad Territorial, ante los despachos judiciales en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo en que deba intervenir la entidad territorial como parte activa, pasiva o como coadyuvante, relacionadas con la función administrativa que desarrollan las Secretarías de Salud y Educación Departamental:

- Secretario (a) de Salud Departamental, Código 020 Grado 04
- Secretario (a) de Educación Departamental, Código 020 Grado 04
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, Código 115 grado 03
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, Código 115 grado 03

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE en los funcionarios señalados en los artículos primero y segundo, la competencia y/o funciones del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE en el Secretario Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con los asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 72 del 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena el 17 de abril de 2020.

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Camilo Angulo Barrios, Asesor Jurídico - Secretaría Jurídica.
Revisó: Juan Mauricio González Negrete
Secretario Jurídico
Adriana Trucco de la Hoz,
Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.

Bolívar primero

DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

Scanned by CamScanner

Primero

DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los 0 2 ENE. 2020

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Proyectó y Revisó: Willy Escrucería Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

Scanned by CamScanner

Bolívar primero

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de $[redacted] y gastos de representación de $[redacted], para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

POSESIONADO

EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función publica

Elaboró. Esegura
Revisó. W.Escrucería

Scanned by CamScanner